



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0427/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Jhonny Díaz contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por JHONNY DÍAZ, en fecha dos (02) de febrero de 2016, contra la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante JHONNY DÍAZ, a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), conforme se hace constar en la certificación de entrega de copia certificada de la misma, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Jhonny Díaz interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido en este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 719-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00166-2016, contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. De la simple lectura del numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se puede colegir que se trata de una prescripción extintiva, que resulta del no ejercicio de los derechos por su titular durante cierto plazo; esta extinción del derecho se traduce en la perdida (sic) de la acción en justicia y consolida una situación de hecho que ha durado lo suficiente, de manera que es imposible cuestionarla.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se ha establecido asumiendo el consentimiento tácito a la vulneración de los derechos transcurrido el plazo prescrito en la Ley, pero se ha reconocido a nivel doctrinal y en múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, que esta prescripción, más que una facultad del juez, es de obligatorio dictamen, cuando se trata de amparo contra actos de particulares y cuando se trata de derechos que por su carácter patrimonial, su violación puede ser consentida por el afectado.*

c. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión, ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

d. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del amparo, porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no tiene otro fin que el de continuar una determinada situación a la que se ha dado aquiescencia implícita con el paso del tiempo.

e. En el caso que nos ocupa se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JHONNY DÍAZ, fue dado de baja de la Policía Nacional, el día 29 de julio del año 2015, hasta el día en que solicita la revisión de la cancelación que fue objeto, a saber, en fecha 12 de enero de 2016, que si bien se verifica en el expediente que este realizó diligencia procesal tendente a mantener ese plazo abierto o a renovarlo. Sin embargo, dicha diligencia fue realizada después de haber transcurrido 167 días, por lo que puedo (sic) evidenciarse que el accionante había consentido a la situación que hoy alega le vulnera derechos fundamentales, de modo que no se configura como una violación continua a derechos fundamentales que ha mantenido abierto el plazo.

f. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta (sic) no debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 5 cinco meses y 14 días, por lo que procede, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JHONNY DÍAZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

El señor Jhonny Díaz pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y revocada la referida sentencia núm. 00166-2016, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

a. ATENDIDO A QUE al tribunal a-quo se pusieron varias pruebas para su determinación tanto de la parte accionada como de la parte accionante, dicho tribunal al determinar y valorar todas las pruebas en su total y en conjunto; comete un error al valorar la misma cuando falla toda vez que declara dicho recurso inadmisibles avocándose a las prescripciones del artículo 70.2 de la ley 137-11; por supuestamente dicho recurso ser extemporáneo y que supuestamente no existían pruebas que pudiesen establecer que se tratara de una violación continua, tomando como referencia nuestra prueba contenida en el numeral dos, que se trata de una solicitud de reintegro incoada por el accionante a la policía nacional en fecha doce (12) del mes de enero del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *ATENDIDO: A qué y más peor todavía en la página cuatro de la sentencia de marra en la parte infine donde dice: pruebas aportadas el tribunal señala como supuesta prueba aportada por el por el (sic) SARGENTO JHONNY DIAZ; en el número uno de la lista 1) copia de la certificación de baja del señor ex sargento Jhonny Díaz; emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos, de fecha 7 de enero del año 2016 (ver página 4 de la sentencia).*
- c. *ATENDIDO: A que esto lo precedente se trata de otro error grosero toda vez que esa prueba que acabamos de señalar no fue aportada por nosotros y juez nos la estas indiligando y la prueba que nosotros depositamos en el numeral 1 desaparece del proceso y esta sería la piedra angular de declarar inadmisibile nuestro recurso como lo señalamos en nuestra acción (ver la pagina 3 de nuestro recurso).*
- d. *ATENDIDO: A que el amparista el señor JHONNY DIAZ se siente desamparado cuando se ha mutilado su proceso se han barajados las pruebas aportadas omitiendo algunas endilgándoles la de las parte accionada (sic) a la accionante y de la accionante a la accionada.*
- e. *ATENDIDO: A que como ya hemos señalados al cometerse tales errores groseros que violan el derecho de defensa y nos dejan en un estado de indefensión se viola flagrantemente el debido proceso contenido en el artículo precedente y varios artículos más que vos podéis suplir de oficio.*
- f. *ATENDIDO: A que si el juez a-quo hubiera observado y valorado nuestra prueba marcada en nuestra acciona (sic) de amparo con el número uno se hubiese determinado que las violaciones en contra de la accionante son continuas y más aún cuando hemos depositados solicitud del copia (sic) del expediente de la policía nacional porque nunca se puso al accionante en su conocimiento.*
- g. *ATENDIDO: A que esa certificación de hecho fue depositada por la accionada policía nacional en fecha 13/04/2016 se deposita a solicitud nuestra en la tercera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia celebrada en fecha 4/03/2016 en virtud del artículo 87 de la ley 137-11 que dicho pedimento se sobre sello (sic) para la cuarta audiencia y se ordenó en la audiencia en fecha 4/4/2016 lo cual viene a rectificar las violaciones de derecho de la policía nacional que tuvo que ser a través de una sentencia del tribunal contencioso para obtener la baja con sus causales (ver página 2 y 3 de la sentencia de marra).

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y regular la presente RECURSO DE REVISION DE SENTENCIA, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia en los plazos hábiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que en virtud de lo que establece el artículo 101 de la ley 137-11; tenga a bien esta honorable corte convocar audiencia para que se verifiquen los errores contenido en la sentencia que hemos señalado. TERCERO: Subsidiariamente, que se REVOQUE en todas las partes la Sentencia NO. 00166-2016 relativa al expediente No. 030-16-00387 de fecha dieciocho (18) del mes abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en tal virtud sea reingresado el señor JHONNY DIAZ, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación; como SARGENTO DE LA POLICIA NACIONAL. CUARTO: Que se dé un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a invertir, a la jefatura de la policía nacional y su COMANDANTE EN JEFE, para el cumplimiento total de la sentencia a invertir. QUINTO: que en hipotético caso vencido el plazo otorgado en el numeral 3ro, se le imponga un astreinte a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su COMANDANTE EN JEFE, MAYOR GENERAL, NELSON RAMON PEGUERO PAREDES, por la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) por cada día dejado de cumplir los términos de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a invertir. SEXO: Que se ordene a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su COMANDANTE EN JEFE, el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación del EX-SARGENTO JHONNY DIAZ hasta el día de su restablecimiento. SEPTIMO: Que sea reconocido el tiempo que se haya mantenido fuera de la institución hasta el día de su restablecimiento. OCTAVO: que las costas sean declaradas de oficio, en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito depositado el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional expone entre otros argumentos, los siguientes:

*a. **POR CUANTO**: Que Carta Magna en su artículo 56 prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*b. **POR CUANTO**: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04 en su artículo 66 estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente: “UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituida y apoderada especiales (sic) sean rechazadas en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas”.

6. Opinión del procurador general administrativo

Mediante instancia recibida el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), el procurador general administrativo remite su escrito en torno al presente recurso, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da razón en la que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente). Por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Revisión de fecha 25 de mayo de 2016 interpuesto por JHONNY DIAZ, contra la Sentencia No. 00166-2016 de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 00166-2016 del 18 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por haber sido emitida conforme a la Constitución de la República, y a la Ley No, 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales.

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación de entrega de copia certificada de la indicada sentencia núm. 00166-2016, a la parte recurrente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 719-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), contenido de la notificación del presente recurso.
4. Copia del historial policial correspondiente al señor Jhonny Díaz, emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el once (11) de abril de dieciséis (2016).
5. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el once (11) de abril de dieciséis (2016).
6. Copia de la instancia introductiva de la acción de amparo incoada por el señor Jhonny Díaz contra la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo, depositada el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la instancia dirigida por el procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de La Vega, al jefe de Policía Nacional, miembros del Consejo Policial, consultor jurídico y al director de Investigaciones, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Copia de la instancia dirigida por el señor Jhonny Díaz al jefe de Policía Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de la solicitud de reintegro a dicha institución.
9. Copia de la certificación emitida por el Despacho Judicial Penal de La Vega el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se hace constar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe sometimiento a cargo del señor Jhonny Díaz, entre el primero (1) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015).

10. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de La Vega el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se hace constar que no existen denuncias ni querellas en contra del señor Jhonny Díaz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por la Jefatura de la Policía Nacional mediante Orden Especial núm. 049-2015, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), del nombramiento del señor Jhonny Díaz, como sargento de dicha institución, por alegada mala conducta.

Posteriormente, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el señor Jhonny Díaz interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, que fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). No conforme con dicha decisión, el señor Jhonny Díaz, interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta la interposición del recurso, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), transcurrieron solo dos (2) días, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.
- d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la

¹ Del 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declara inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Jhonny Díaz contra la Policía Nacional, por haber sido interpuestas fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. El recurrente sustenta su recurso invocando en primer término, un error grosero en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que consecuentemente vulneró su derecho de defensa y el debido proceso. Como argumento central, expone que el tribunal *a-quo* no tomó en cuenta las pruebas aportadas, especialmente su solicitud de reintegro de las filas de la Policía Nacional, lo cual evidenciaba en la especie una violación continua, resultando inaplicable la disposición contenida en el artículo 70.2 de la indicada ley núm. 137-11.
- c. Por su parte, la Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso, señalando que la sentencia recurrida es justa en los hechos y el derecho, agregando que ha cumplido con las condiciones establecidas en su Ley Orgánica núm. 96-04 y el debido proceso en dicha cancelación. En ese mismo tenor, el procurador general administrativo expresa que el tribunal *a-quo* realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia, por lo que no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al recurrente.
- d. Delimitado lo anterior, procede examinar lo pronunciado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para sustentar la decisión objeto del presente recurso. Al respecto, dicho tribunal sostuvo

Que en el caso que nos ocupa se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JHONNY DÍAZ, fue dado de baja de la Policía Nacional, el día 29 de julio del año 2015, hasta el día en que solicita la revisión de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación que fue objeto, a saber, en fecha 12 de enero de 2016, que si bien se verifica en el expediente que este realizó diligencia procesal tendente a mantener ese plazo abierto o a renovarlo. Sin embargo, dicha diligencia fue realizada después de haber transcurrido 167 días, por lo que puedo evidenciarse que el accionante había consentido a la situación que hoy alega le vulnera derechos fundamentales, de modo que no se configura como una violación continua a derechos fundamentales que ha mantenido abierto el plazo.

e. En lo anteriormente transcrito se evidencia que no hubo omisión ni error por parte del indicado tribunal en la valoración de la documentación probatoria aportada, la cual fue correctamente interpretada y sustentada, dando como resultado la extemporaneidad de la acción sometida. Aunado a lo pronunciado en la sentencia objeto del presente recurso, conviene precisar que el referido acto de cancelación del señor Jhonny Díaz se encuadra en un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, al distinguir los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados,

en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

f. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la cancelación del nombramiento del señor Jhonny Díaz, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir, transcurrido más de seis (6) meses de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, resulta inadmisibile por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como fue decidido en la sentencia objeto del presente recurso.

g. En consecuencia, el hecho de que la documentación aportada por el accionante fuera valorada en un sentido distinto a sus pretensiones, no configura en la especie vulneración alguna a su derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que la declaratoria de inadmisibilidad sustentada por el indicado tribunal corresponde a la normativa que rige la materia y le impedía ponderar cuestiones del fondo de sus pretensiones.

h. Tras las citadas comprobaciones, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la citada sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Jhonny Díaz contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00166-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jhonny Díaz; a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario